

miento libre de los que no tienen en que ocuparse, ó declararse compatible en toda la extension de la palabra, con la subsistencia de las clases, es decir, con la subsistencia de las cosas, de las ideas, de las palabras, con la subsistencia de aquel que no está en las manos del hombre impedir ni aniquilar. Estamos por el último extremo, pues como ya se ha dicho en otro lugar, consideramos el sistema representativo ménos como una forma nueva que como adelanto metódico en la combinacion y desarrollo de los elementos sociales.

772. ¿No es el mayor delirio y la mayor ligereza proscribir de una forma dada, siendo por otra parte legítima, esa indispensable diversidad de órbitas consiguientes á la de los giros, profesiones, intereses, clases, por una pretendida incompatibilidad con los intereses del Estado? Reflexiónese que la verdadera igualdad social, las franquicias verdaderas del Derecho, la verdadera lógica de las instituciones ha de buscarse, no en un punto de pormenor, sino en la planta de la totalidad, en la clase comun de la legislacion, de la magistratura y del gobierno, en ese espacio inmenso que la libertad por una parte y la lei por otra dejan en medio de sí para que corran las sociedades políticas. A este punto citamos á los mas exaltados liberales con tal que quieran ser lógicos: ¿qué quereis? podriamos decirles, ¿libertad franca, igualdad suma? Contentaos con que la lei deje expedita la libertad de cada ciudadano, para que segun su interes, su inclinacion y su conciencia, se provea de lo necesario para ser clérigo, militar, comerciante, agrícola, corredor, proletario, sábio, ignorante, abogado, médico, &c., &c.; pero no montéis en cólera porque descubris en la legislacion diferentes especies de códigos que forman sistemas diversos, segun que se dirigen á la religion, al erario, á la milicia, al comercio, á la industria, á la agricultura, &c., &c.: no os enojéis porque la lei del progreso determine ciertas concesiones excepcionales en favor de estos ó aquellos

ramos, no os ruboricéis porque el cuerpo diplomático viva con las distinciones propias de su rango y representacion en las repúblicas mas liberales: que vuestro celo por los derechos del ciudadano y del hombre no os haga conjurar contra los derechos, todavia mas imprescriptibles é inenagables de las cosas, de las ideas, de las palabras, de la existencia, de las relaciones, del criterio y de los idiomas.

773. Concluyamos de aquí, que la pretendida oposicion es apénas un brillante fantasma, y por lo mismo, incapaz de fijar la atencion de un hombre sensato, de un filósofo verdadero que busca en la naturaleza misma de las cosas y en el carácter propio de sus relaciones esenciales los verdaderos principios de la legislacion, del Derecho y de la ciencia política.

CAPÍTULO III.

DEL ÓRDEN MATERIAL EN CUANTO A LA ADQUISICION, DISTRIBUCION Y CONSERVACION DE LAS RENTAS.

774. "Jamás ha existido entre los hombres asociacion alguna permanente que no haya poseido ciertos bienes en comun. La asociacion determinada por la comunidad de creencia y culto ha sido conducida mas que cualquiera otra por su carácter de perpetuidad á poseer propiedades, y no puede citarse un solo pueblo en que no hayan existido semejantes posesiones. ¿Podia ser una excepcion de esta regla la Iglesia cristiana? Sus primeros Apóstoles se prateaban los gastos necesarios para el sacrificio y para dar luz á los subterráneos que fueron sus primeros templos. Hallábanse colocados todavia bajo la cuchilla de los tira-

nos, y ya daban el alimento á los pobres, á los huérfanos, á las viudas, á los clérigos; costeaban las sepulturas y las comidas que llevaban el nombre de *Agapes*, en que se acostumbraba poner en ejercicio la mas tierna fraternidad. Pero lo que todavía se hace mas increíble, es que en la época misma que tanta dificultad encontraban en sustraer sus personas á la muerte, y sus muebles á la confiscacion, eran poseedores ya de bienes raíces, como lo prueba un edicto de Constantino y de Licinio, año de 313, que ordena la restitucion de los que habian sido secuestrados diez años ántes por Dioclesiano y Maximiano." (1)

775. No nos extenderemos mas á recorrer los monumentos históricos que miran á la cuestion presente. Considerándola tan solo en sus relaciones con los principios inmutables é incontrovertibles de la lei natural, prescindiremos enteramente de los hechos que deben sienapre calificarse por los principios.

776. Los enemigos de la Iglesia la niegan todo derecho, el de adquirir, conservar, distribuir y reglamentar sus rentas. Veamos pues los derechos que puede tener la Iglesia en este punto.

777. *La Iglesia es capaz de adquirir bienes.*—¿Con qué se prueba esta proposicion? Con el hecho. ¿Los tiene, los ha tenido en todos los siglos? luego es capaz de tenerlos. ¿Los conserva, los defiende; y esto lo ha hecho en todos los siglos? Luego es capaz de conservarlos y defenderlos. ¿Los custodia, distribuye y reglamenta, y esto lo ha hecho siempre? luego es capaz de custodiarlos, distribuirlos y reglamentarlos. Si de la potencia al acto no vale la consecuencia, nadie que tenga sentido comun podrá dejar de reconocer, como una verdad geométrica, que de la existencia se concluye evidentemente la posibilidad, ó la ca-

(1) AFFRE. *Traité de la propriété des biens ecclésiastiques.* Chap. I. §. I.

pacidad, que es lo mismo.—Mas el hecho no arguye derecho, se dirá.—Está bien: convenimos en ello; pero en este caso ¿qué objeto científico, qué punto de vista legal puede tener la tan debatida cuestion sobre capacidad? ¿cosa rara! los mas declarados enemigos de la metafísica se vuelven á ella en ciertos casos, es decir, cuando los principios fundamentales los abandonan. Vengamos pues al orden de la legitimidad. ¿Los bienes eclesiásticos constituyen una propiedad de la Iglesia y tienen á su favor en clase de tal los derechos implicita ó explícitamente contenidos en esta garantía que nunca debe fallar en la constitucion de una sociedad bien organizada? sostenemos la afirmativa y con los principios del Derecho natural. Los bienes de la Iglesia son de dos clases, ó provienen de dos diferentes títulos: el título oneroso, y el título lucrativo. Los primeros tienen el carácter de compensatorios, remuneratorios ó simplemente tradicionales por alguno de los contratos reconocidos en el Derecho. Bajo cualquiera de estos caracteres proceden de un legítimo propietario y pasan á la Iglesia por el otorgamiento libre de su voluntad y el ejercicio libre de su derecho. Ora se trate de las contribuciones piadosas para el sosten del culto y manutencion de los ministros, ora de aquellas instituciones y legados que cada uno hace ó puede hacer en favor de su alma ó algun objeto religioso, ó bien de la traslacion del dominio por venta, permuta ú otro título semejante, una cosa importa investigar: ¿existía este dominio? ¿la existencia del dominio importa el derecho de trasferir los bienes á cualquiera persona ó corporacion? ¿la traslacion del dominio es un justo título para adquirir? ¿la adquisicion del dominio trae consigo el derecho de disponer y usar? ¿este doble derecho importa la propiedad? ¿los bienes de la Iglesia tienen esta genealogia? Luego su propiedad es incuestionable. ¿Qué restaria que probar en este caso? ¿Qué la Iglesia no tiene la capacidad física de adquirir el dominio? Los hechos y las experiencias de

los siglos deponen contra esta cavilacion, y por esto no nos detenemos en la prueba. Sábese mui bien que la capacidad física se reasume toda en la vida de relacion que tienen los sentidos; y pues que la Iglesia tiene sentidos externos, porque está compuesta de hombres, y los hombres de que se compone tienen los mismos sentidos que los otros propietarios, no sabemos qué querría decir esto de que la Iglesia no tiene *capacidad física*. ¿Se trata de la capacidad moral? Ella se reasume toda en la libertad, como la libertad se formula en la aceptación: donde hai capacidad para aceptar, es decir, donde puede haber deliberacion, intencion y voluntad, allí hai capacidad moral; y no sabemos hasta ahora quién habrá privado á la Iglesia de estos atributos propios de los seres racionales. Para el caso no hallamos diferencia alguna entre el Papa y el rei, el obispo y el gobernador, el cura y el alcalde, una junta de fomento ó alguna cofradía, un ayuntamiento municipal ó un cabildo eclesiástico. Ahora bien: ¿quién ha disputado la capacidad física y moral para adquirir, á todos los funcionarios y corporaciones seculares? ¿Quién la disputaría pues sin locura ó positiva mala fé á las autoridades y corporaciones de la Iglesia?

778. ¿Se trata de la capacidad legal? Pero esta sigue la razon de las dos primeras capacidades, y tanto, que sería en gran manera tiránica la lei que declarase inhábil para adquirir lo que otro tiene derecho de dar á un ser que contase para ello con los sentidos, con la razon y con la libertad. Han existido, y existirán muchas veces, con el nombre de leyes y decretos, estos golpes descargados por la furia revolucionaria contra los preceptos de la moral, las prerogativas de Dios y los derechos mas caros del hombre; pero la legislación puramente civil, sana ó enferma, no es ni podrá ser nunca el fundamento de la legitimidad en el punto de que tratamos, sino la lei de la naturaleza, hija de Dios y expre-

sion pura y neta de la relacion necesaria que existe entre los animales.

779. ¿La Iglesia es una sociedad compuesta de hombres? ¿el ministerio católico despoja ni puede privar nunca de los atributos sensibles á los hombres que la ejercen? ¿Ejerciendo éstos funciones altamente sociales y sometidos á la necesidad y al derecho de las subsistencias, han podido salir jamas de la esfera en que se halla todo aquel que come y viste, han quedado sujetos á la tiránica lei que dijese al hambriento “no comas lo que te dan,” y al desnudo “no recibas el vestido que se te proporcione?” O el gobierno por ventura ¿tiene el derecho de decir á Dios,—“tus autoridades, tus ministros, y por consiguiente, tú mismo no podéis adquirir, y si adquirís de sus legítimos dueños, yo declaro que esos bienes no son vuestros, resolveré sobre lo que han de comer vuestros ministros y gastar en vuestro culto, y aplicaré lo que me parezca á los usos que me convengan?”—¿Tendrá el ministerio católico la triste necesidad de poner un ojo al platillo y otro al gobierno en los momentos mismos en que se está alimentando? ¿Qué monstruosa contradiccion! Para negar la propiedad de los bienes del clero es necesario negar á la Iglesia su carácter social, á una sociedad constituida su soberanía y su independencía, á esta y aquella su dominio sobre las cosas que legítimamente les son trasmitidas, á los eclesiásticos su naturaleza de hombres, á los propietarios su facultad libre de disponer, á la propiedad sus ideas esenciales y constitutivas; es necesario pasar por todo y sobre todo. Pero oigamos ántes de concluir, las juiciosas observaciones que leyó el abate Sieyès á la asamblea nacional de Francia en la sesion del 10 de Agosto de 1789.

780. “Es un principio evidente, y no ménos sencillo, cuando se trata de *dominio* de las cosas, que los *bienes pertenecen á aquellos á quienes han sido dados por legítimos poseedores, ó que los han adquirido* segun la disposi-

cion de las leyes. Ninguno ha dudado hasta ahora, ni puede con razon dudar, que cualquiera *cuerpo moral* en la sociedad es verdadero y propio *dominio*, lo mismo que los particulares. De otra suerte ¿qué diríamos ni qué haríamos de las propiedades que tienen tantas ciudades y villas, y de los bienes pertenecientes á mil establecimientos públicos, como hospitales, casas de educacion, &c., sin nombrar el órden de Malta, el de San Lázaro...? La nacion misma, este cuerpo moral y político que comprende todos los otros, ¿cómo se podrá constituir propietario de todos los fondos eclesiásticos si los cuerpos morales no son capaces de propiedad? Ahora bien; trasladándose el verdadero dominio en el donatario por la voluntad legítima del señor de un fundo ó tierra, &c., y siendo, como es innegable, capacísimos los cuerpos morales de tal dominio, ¿cómo se quiere negar que el clero lo sea? El Derecho y la historia nos confundirá siempre: aquel lo hemos visto: todos reconocen que el clero ha recibido muchas y considerables donaciones *in perpetuum*: luego el clero es verdaderamente propietario de ellas. Los bienes eclesiásticos, como todos los otros, pertenecen á los que los donadores quisieron que perteneciesen. Ellos eran libres para hacer de sus bienes cualquier otro uso legítimo; quisieron, y eso bajo la proteccion de las leyes, donarlos, y de hecho los donaron al clero, y no á la nacion: luego son del clero y no de la nacion: luego al clero y no á la nacion pertenecen. Por más que declaréis y hagais declarar á la asamblea nacional que los bienes eclesiásticos pertenecen á la nacion, no entiendo de qué sirva declarar un hecho que no es verdadero. El cuerpo legislativo se reune para formar leyes, no para decidir hechos... no para trastornar las propiedades. Aun cuando en un favorable contratiempo hiciese declarar, por ejemplo, que los bienes del Langüedoc pertenecen á la Guiena, no entiendo cómo una simple declaracion pueda mudar la naturaleza de los derechos.

Lo que únicamente se podrá concederos es, que si los gascones eran los mas fuertes, y prevaleándose de su fuerza querian llevar á ejecucion la pretendida sentencia, invadirian la propiedad de los otros, pero nada mas. *El hecho seguiria á la declaracion; pero el derecho, ni al uno ni á la otra. La nacion misma, aunque legisladora suprema, no me puede quitar mi casa ni mi opinion.* Subiendo hasta los principios, se ve que el objeto y fin de toda legislacion es la conservacion y seguridad de las propiedades. ¿Cómo es posible-imaginarse que el legislador me la pueda quitar, si no existe sino para protegerla...? Ínterin pues que haya clero, él es el único y solo propietario de sus bienes, y no podeis quitarle las propiedades ni á los cuerpos ni á los individuos. ¿Quereis heredar estos bienes? Acabad con el propietario. Es necesario pues comenzar decretando que la nacion no quiere ya clero. Pero aun entónces, abolido el cuerpo queda el beneficiado particular como individuo usufructuario, é investido (bajo la precedente proteccion de las leyes) á título inamovible de su beneficio, el cual no se degüella ó mata, á la manera que se extingue un cuerpo moral. Es necesario pues ó un proceso particular á cada individuo, ó la muerte natural. No se pueden castigar cien mil eclesiásticos porque lo son, pues la lei no habia dicho que fuese delito el serlo." (1)

781. "Várias son las formas y distintos los aspectos bajo los cuales se pueden considerar los bienes del clero y sus propiedades; pero de cualquier modo que se miren, siempre será cierto que la universal propiedad de ellos es sagrada y respetable para los que creen y siguen el Evangelio de Jesus, y que sus derechos son inagenables é imprescriptibles como los de otro cualquiera. Porque siendo sagrada é independiente de los hombres, y siendo necesaria á la

(1) Véase en la *Biblioteca de la religion* el tom. IX pág. 454. (Edicion de Paris de 1847.)

religion cristiana la existencia del clero, es de consecuencia necesaria tambien su subsistencia, la cual le da capacidad y aptitud para adquirir. En virtud de esta capacidad, en efecto, desde un principio la Iglesia, y con ella el clero, administró y poseyó bienes libre é independientemente de ningun permiso ó beneplácito; y en esta posesion se descubre un derecho no inferior al que tiene, y con que posee cualquiera otro individuo de la sociedad.”

782. “Las propiedades que en esta forma vinieron á ser de derecho del clero, quedaron sujetas, si, al dominio eminente y sumo imperio de la nacion y de los príncipes, bajo el cual cae necesariamente todo lo que conduce al bien público de la sociedad y felicidad del Estado. Pero este dominio eminente, tan lejos de perjudicar á la propiedad de los bienes del clero, por el contrario, lo apoya y sirve de mas segura defensa. Ni la utilidad y grandes ventajas que traen los bienes del clero á la nacion toda, hacen que sean ellos propiedades de la nacion y de la sociedad; pues no han sido donaciones hechas á la nacion las que se hicieron por los donantes á la Iglesia. Los cuerpos eclesiásticos, tanto seculares como regulares, forman el cuerpo moral de la Iglesia llamado clero: así que, sus posesiones y propiedades, aunque asignadas á tal ó tal lugar particular, son siempre posesiones del clero en general, y por lo tanto pertenecen al cuerpo todo de la Iglesia; de forma que faltando uno ú otro cuerpo particular, sus bienes y propiedades deben quedar sujetos á las leyes de la propiedad del clero, como propiedades que son de todo él. Propiedades y derechos que se demuestran aun mas sagrados, imprescriptibles é irrevocables estando á los principios y máximas que los falsos políticos arrogándose el dictado de verdaderos y grandes filósofos imponen á todos bajo el pretexto de bien público y de la sociedad, como si estas fuesen clarísimas é irrefragables verdades que el Autor de la naturaleza á ellos solos

les hubiese manifestado. Lo que nos propusimos demostrar.” (1)

CAPITULO IV.

DEL ÓRDEN INTELECTUAL EN CUANTO AL EJERCICIO Y PROPAGACION DEL PENSAMIENTO.

783. La Iglesia, lo mismo que el Estado, en clase de sociedades constituidas, pueden obrar sin duda con la plenitud de su autoridad sobre todos los objetos de su resorte, atendido el fin de cada poder. Este, sin duda, es un principio cardinal. Ahora bien, ¿cuáles son los objetos propios de la autoridad eclesiástica? Ya lo hemos visto y demostrado tambien: los dogmas, la moral y la disciplina. ¿Hasta dónde llega su inspeccion sobre lo primero? Hasta definirlos, explicarlos y defenderlos, juzgando á los heresiarcas y condenando sus errores. ¿Hasta dónde se extiende su derecho para lo segundo? Hasta las regiones del pensamiento y de la conciencia, inaccesibles al poder temporal. He aquí con los objetos propios y derechos privativos los principales puntos de diferencia entre ambos poderes, y el principio que debe servirnos de basa para discurrir sobre la jurisdiccion divina de la Iglesia católica en orden al ejercicio libre y propagacion del pensamiento.

784. Ella tiene la autoridad docente, y por lo mismo el derecho exclusivo de fijar los dogmas, de enseñarlos, de de-

(1) Con esta recapitulacion concluye el padre Augusti su excelente opúsculo sobre *la propiedad de los bienes del clero*; y nosotros le hemos querido trascribir por estar en ella indicadas las principales pruebas, y porque fácilmente pueden ampliarse ocurriendo al citado opúsculo, inserto en el tom. IX, pág. 387 de la *Biblioteca* y edicion citadas.